INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/175/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de agosto de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/175/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diez de mayo de dos mil diez a las once horas con treinta y cinco minutos, ----------, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil diez dirigido a la Maestra ----------en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz (CEDHEV), visible en original a foja dos del sumario con un anexo, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

> "(...)
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: NQH-CDHEV-01/ABRIL/2010
> De acuerdo a la copia del oficio N° CI-064/2010 con fecha 07 de abril de 2010 (sic), le solicito lo siguiente:
> 1.- El estado que guarda del seguimiento a la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007.
> 2.- El estado que guarda el Recurso de Impugnación interpuesto por el Ing. ----------, Director General de CMAS mediante oficio N° D.G./1169/2009 de fecha 20 de octubre de 2009 en contra de la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007 que usted emitió a favor del "quejoso".
> No omito manifestarle que con fecha 19 de febrero, 09 y 29 de marzo del año en curso se le solicitó al Ing. ----------lo transcrito al finalizar este párrafo; pero el señor 'servidor público' no ha dado ninguna respuesta, en consecuencia solicito que mientras se interpone una nueva queja más de manera formal (o informar si esta puede ser ya considerada como tal y darle seguimiento) se activen las medidas cautelares y se tomen en cuenta la falta de respeto por parte de ese organismo distribuidor de agua contaminada, simulador y opaco.
> *'Requiero una respuesta fundada y motivada del porque en la casa-habitación marcada con el número ----------n de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua 'potable' no cae ni gota de este líquido'*

> Espero que CEDHV ya esté realizando las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado de Veracruz, para que sus recomendaciones (entre otras cuestiones legisladas) sean acatadas por los sujetos obligados o 'funcionarios públicos', tal y como ya avanzó en sentido la CNDH en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), lo anterior pondría en congruencia lo Federal con lo Estatal.
>
> Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado.
>
> ...la opacidad era antes, pero ya no ¿verdad?...la información es tuya y la democracia también...que no violen tus garantías...denúncialos ante donde no existe corrupción...IVAI, Ministerio Público o Sala Constitucional del Estado de Veracruz...IFAI, Instituto Federal de Acceso a la Información.
> (...)"

II. El diez de junio de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto formato dispuesto para el efecto, de esa misma fecha, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestando su inconformidad con la no entrega de ninguna información ni respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado en la petición identificada bajo la nomenclatura NQH-CDHEV-01/ABRIL/2010 contenida en su solicitud de fecha siete de abril de dos mil diez, recepcionada por el sujeto obligado en fecha diez de mayo de dos mil diez. Lo anterior como consta a fojas uno y dos del sumario.

III. En fecha diez de junio de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/175/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha catorce de junio de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos;
B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha siete de abril de dos mil diez, signado por ----------, y dirigido a la Maestra ----------en calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, sobre el cual obra sello de acuse de recibo en tinta original de fecha diez de mayo de dos mil diez por parte del Sujeto Obligado; 2.- Copia simple respecto de oficio número CI-064/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez , signado por ---------- en calidad de Contralor Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido al ahora recurrente.
C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizado del recurrente para recibir y oír notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa

estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día treinta de junio de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha catorce de junio de dos mil diez.

V. Como consta a fojas veinte a treinta y cuatro del expediente, en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, la Doctora ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través de oficio sin número de fecha veintiuno de junio de dos mil diez con ocho anexos; en vista de ello, por proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diez visible a fojas siete a once respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto con excepción del inciso e). Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, al advertirse que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a las documentales remitidas junto con la notificación de dicho proveído, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintitrés de junio del año dos mil diez.

VI. El día veintinueve de junio de dos mil diez, visto el escrito de fecha veintiocho de los corrientes, signado por ----------, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto en atención al requerimiento que le fuera practicado mediante el diverso proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez visible a fojas treinta y cinco a treinta y ocho, en sentido de manifestar a este órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuera debidamente notificado si la información remitida satisface su solicitud de información presentada al sujeto obligado en fecha 10 de mayo de dos mil diez, por lo que el Consejero Ponente acordó: agregar a los autos el escrito de cuenta, teniendo al compareciente como presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Auto que fuera notificado a las partes en fecha primero de julio de dos mil diez.

VII. A las once horas del día treinta de junio del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encontró presente el ciudadano ----------, el cual manifestó ser Director de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos; y toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento

de Substanciación del Recurso de Revisión, y visto que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano consta la designación del compareciente con el cargo con comparece, el Consejero Ponente acordó: PRIMERO.- Se reconoce la personería con la que se ostenta el compareciente debiendo dársele en lo sucesivo la intervención que en derecho corresponde; SEGUNDO.- Visto el contenido del oficio número 103/2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signado por ----------en calidad de Presidenta del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha veintinueve de junio de dos mil diez a las nueve horas, por el cual se informa de la designación del compareciente con el cargo que ostenta en sustitución de ---------- en dicha designación, se dejó al mismo tiempo sin efecto la personería de la citada como Encargada de la Jefatura de la Unidad de Acceso a la Información Pública reconocida en el diverso proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez visible a fojas treinta y cinco a treinta y ocho; y, TERCERO.- Quedan firmes en su alcance, fuerza y efectos legales el contenido del citado proveído y demás actuaciones realizadas en el presente asunto. De igual forma, se hizo constar que únicamente se encuentran presentados alegatos por escrito por parte del sujeto obligado, consistentes en escrito sin número de fecha treinta de junio de dos mil diez, con tres anexos, signado por el compareciente. Asimismo, toda vez que no hizo acto de presencia el recurrente o persona alguna que la represente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. De igual forma, vistas las manifestaciones hechas valer por el compareciente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13 y 14 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó: CUARTO.- Tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda; QUINTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los diversos numerales 18 párrafo primero, 21 y 50 de los mencionados Lineamientos, se agreguen a sus autos el escrito de cuenta exhibido por el compareciente y sus anexos; SEXTO.- Por cuanto hace a la manifestación del compareciente en el sentido de designar al Licenciado ---------- con el carácter de delegado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 6 párrafos segundo y tercero, 13, 14 y 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como lo pidió, se reconoció al citado profesionista con el carácter mencionado debiendo dársele en lo sucesivo la intervención que en el presente asunto le corresponda; y, SÉPTIMO.- Vista la manifestación del compareciente en el escrito de cuenta, por la cual solicita la devolución de la documental descrita con el número arábigo 2 del presente proveído, se le dijo al compareciente que ello se tiene por autorizado en dicho acto, previa certificación que de la misma se realice mediante la copia simple que de ello también exhibe para que en su lugar obre en el expediente. Dicha actuación fue notificada al sujeto obligado el primero de julio de dos mil diez.

VIII. El día dos de julio de dos mil diez, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el diverso proveído de fecha treinta de junio de dos mil diez visible a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, por el cual se desahogó la diligencia de audiencia de alegatos con las partes a que se refieren los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como así se acordó en los diversos proveídos de fecha catorce de junio de dos mil diez dictados por el Pleno del Consejo General de este órgano autónomo y esta Ponencia, habiéndose dicho en la parte in fine del primero de los mencionados proveídos: "... No habiendo más que agregar, se da por concluida la misma siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 inciso e) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debiendo notificarse el presente proveído por Oficio al sujeto obligado.- DOY FE.", y toda vez que sí concurrió a dicha diligencia el sujeto obligado y no así la parte recurrente en el presente procedimiento; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14 y 67 de de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a efecto de regularizar el presente procedimiento y no conculcar garantías individuales de la parte recurrente, esta Ponencia acordó: tener en lo sucesivo para todos los efectos procesales a que haya lugar dentro del citado proveído de fecha treinta de junio de dos mil diez, como: "... No habiendo más que agregar, se da por concluida la misma siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 inciso e) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debiendo notificarse el presente proveído por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano al recurrente.- DOY FE.", subsistiendo en su integridad, alcance y efectos el resto del contenido del mencionado proveído así como las diligencias realizadas con tal motivo en el presente asunto, debiendo cumplimentarse la notificación antes ordenada a la parte recurrente en la forma ahí mismo establecida respecto de la citada diligencia de audiencia de alegatos con las partes para su debido conocimiento, notificándose también a las partes dicho proveído para los efectos de su certeza jurídica. Dicha diligencia fue notificada a las partes en fecha cinco de julio de dos mil diez.

IX. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256

publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Estatal de Derechos Humanos es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VI de la ley en comento son sujetos obligados los Organismos Autónomos del Estado

y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67.II de la Constitución Política Local corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer y substanciar de las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos que provenga de cualquier autoridad o servidor público y por su parte el Artículo Segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala que ésta es un organismo autónomo de Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que goza de autonomía técnica y presupuestal. De lo que se concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quienes comparecen en su carácter de titulares de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, primeramente la Doctora ---------- y posteriormente el Licenciado ----------, ambos en el momento procesal en que comparecieron ostentando dicho cargo, persistiendo este último, resultaron estar legitimados para intervenir en esta contienda, ya que de los mencionados profesionistas se encontraba la primera y se encuentra el segundo registrados en los archivos de este Instituto como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, personería que les fuera reconocida en este sumario mediante diversos proveídos dictados en fechas veintitrés y treinta de junio de dos mil diez, respectivamente.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo que

actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a cuatro del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día diez de mayo de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veinticuatro de mayo del año dos mil diez.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veinticinco de mayo de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día catorce de junio de dos mil diez.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día diez de junio de dos mil diez, es decir al décimo tercer día hábil, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no hizo entrega de la información ni respuesta, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de entrega de la información solicitada, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el diez de junio de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que: **"**NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN, NI RESPUESTA**"**. A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, máxime cuando la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XLII incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo

emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita su solicitud de información mediante escrito libre presentado directamente ante la Presidencia del sujeto obligado, siendo esta calificada por el mismo solicitante con el título SOLICITUD DE INFORMACIÓN: NQH-CDHEV-01/ABRIL/2010 en la que requirió: "De acuerdo a la copia del oficio N° CI-064/2010 con fecha 07 de abril de 2010 (sic), le solicito lo siguiente: 1.- El estado que guarda del seguimiento a la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007. 2.- El estado que guarda el Recurso de Impugnación interpuesto por el Ing. ----------, Director General de CMAS mediante oficio N° D.G./1169/2009 de fecha 20 de octubre de 2009 en contra de la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007 que usted emitió a favor del "quejoso". No omito manifestarle que con fecha 19 de febrero, 09 y 29 de marzo del año en curso se le solicitó al Ing. ----------lo transcrito al finalizar este párrafo; pero el señor

'servidor público' no ha dado ninguna respuesta, en consecuencia solicito que mientras se interpone una nueva queja más de manera formal (o informar si esta puede ser ya considerada como tal y darle seguimiento) se activen las medidas cautelares y se tomen en cuenta la falta de respeto por parte de ese organismo distribuidor de agua contaminada, simulador y opaco. 'Requiero una respuesta fundada y motivada del porque en la casa-habitación marcada con el número ----------n de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua 'potable' no cae ni gota de este líquido'. Espero que CEDHV ya esté realizando las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado de Veracruz, para que sus recomendaciones (entre otras cuestiones legisladas) sean acatadas por los sujetos obligados o 'funcionarios públicos', tal y como ya avanzó en sentido la CNDH en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), lo anterior pondría en congruencia lo Federal con lo Estatal. Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado...". Sin embargo, al no obtener respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación, el recurrente con fecha diez de junio de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en esa misma, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas: "1.- El recurso de revisión interpuesto por el C.Q.F.B. ---------- en relación a la solicitud de información, que realiza mediante escrito de fecha 07 de abril y recibida en esta Organismo el 10 de mayo del 2010, relativa a su SOLICITUD DE INFORMACIÓN: NQH-CDHEV-01/ABRIL/2010, De acuerdo a la copia del oficio N° CI-064/2010 con fecha 07 de abril de 2010 (sic), le solicito lo siente: 1.- El estado que guarda del seguimiento a la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007. 2.- El estado que guarda el Recurso de Impugnación interpuesto por el Ing. ----------, Director General de CMAS mediante oficio N° D.G./1169/2009 de fecha 20 de octubre de 2009 en contra de la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007 que usted emitió a favor del "quejoso". 2.- Que mediante oficio 72/2010 de fecha 15 de junio del año en curso, se le requiere a la Directora de Seguimiento o Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, funde y motive el hecho de no allegar a la Unidad de Acceso a la Información la petición que formula el Químico ----------. 3.- Que mediante oficio 609/2010 de fecha 16 de junio del año en curso la Dirección de Seguimiento y Conclusión informa sobre lo peticionado y en el tema que importa 'que no se le dio contestación de manera inmediata debido a un error involuntario de la suscrita, debido a la carga de trabajo y que la petición se traspapeló. No es oficioso mencionarles que el requerimiento de información que no se le hizo llegar en tiempo y forma al C. Químico ----------, se encuentra contenida en este oficio. 4.- Que mediante oficio 612/2010 de fecha 16 de junio se da respuesta al peticionario a través de su representante el C. ----------, de la información peticionada relacionada con la Recomendación 92/2009, consistente en el derecho que le asiste al quejoso para interponer el recurso de impugnación sobre el no cumplimiento de la recomendación en mención".

De donde se deriva que el sujeto obligado dio respuesta extemporánea y notificó al ahora recurrente a través de su autorizado para recibir y oír notificaciones ----------, entregando la información requerida mediante Oficio N° DSC/0612/2010 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, signado por la Licenciada ----------, en calidad de Directora de Seguimiento y Conclusión del sujeto obligado; documental consultable a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del expediente, misma que mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dándole pleno valor probatorio, y que como diligencias para mejor proveer, en dicho proveído con la copia cotejada de las documentales descritas en los números arábigos 5, 6, 7 y 8 fueron remitidas al recurrente en calidad de anexo a la notificación que de forma personal le fue practicada respecto de dicho proveído, y así se impusiera de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado el proveído referido, manifestara a este Instituto si la información remitida satisface la solicitud de información que en fecha diez de mayo de dos mil diez presentara por escrito al sujeto obligado.

Consecuentemente el veintinueve de junio de dos mil diez, visto el escrito de fecha veintiocho de los corrientes, signado por ----------, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto en atención al requerimiento que le fuera practicado mediante el diverso proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez visible a fojas treinta y cinco a treinta y ocho, en sentido de manifestar a este órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuera debidamente notificado si la información remitida satisface su solicitud de información presentada al sujeto obligado en fecha 10 de mayo de dos mil diez, por el Consejero Ponente acordó: agregar a los autos el escrito de cuenta, teniendo al compareciente como presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver por señalar en primera instancia que la respuesta no corresponde a lo solicitado expresando su insatisfacción con la respuesta del sujeto obligado, sin embargo como consta a foja cuarenta y seis de autos, el recurrente argumenta únicamente sobre la forma en que el sujeto obligado ha dado seguimiento a la impugnación de él como particular ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y no al cumplimiento que dicho sujeto obligado hace respecto de su solicitud interpuesta ante dicho sujeto obligado en fecha diez de mayo de dos mil diez, que en específico se refiere a que: De acuerdo a la copia del oficio N° CI-064/2010 con fecha 07 de abril de 2010 (sic), solicita lo siguiente: 1.- *El estado que guarda del seguimiento a la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007*. 2.- *El estado que guarda el Recurso de Impugnación interpuesto por el Ing. ----------, Director General de CMAS mediante oficio N° D.G./1169/2009 de fecha 20 de octubre de 2009 en contra de la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, oficio N° DSC/1119/2009, expediente Q-15322/2007* que emitió a favor del quejoso.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como DSC/0609/2010 del dieciséis de junio de dos mil diez visible a fojas treinta y uno a treinta y

dos, que unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al señalar lo siguiente: "1.- Por cuanto se refiere al estado que guarda la recomendación en cita, me permito indicarle que cuando se emitió la recomendación se solicitó a la autoridad: **'...a). Reinstale** a la brevedad el suministro de agua potable, en el domicilio del C. ----------, ubicado en la ----------de esta ciudad capital. Dicha reinstalación se llevó a cabo, según lo informado por la autoridad, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa , dentro de los autos del Amparo en Revisión número 326/2009, con fecha catorce de mayo del año dos mil nueve , fue reinstalado el servicio de agua potable al inmueble, propiedad del quejoso al habérsele concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal para tal efecto. Debido a lo anterior este Organismo Estatal, llevara a cabo una diligencia de inspección en el domicilio señalado a efecto de verificar la falta de servicio de agua potable. 2.- Es importante mencionarle que la autoridad señalada como responsable, en su contestación a la recomendación en comento, manifestó interponer el recurso de impugnación, por lo que se refiere a los puntos b y c que a la letra dicen: **'...b). Se inicie Procedimiento Administrativo de** Responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja atendiendo las consideraciones expuestas en esta resolución, se les sancione conforme a derecho corresponda. C).- Exhorte a los servidores públicos involucrados en los hechos que se mencionan, para que en lo subsecuente se abstengan de incurrir en actos como el observado en esta resolución y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos en esta Municipalidad...', argumentando ser improcedente por haber una resolución en materia judicial, aunado a ello, debo significarle que se considera como no cumplida, toda vez que la autoridad señalada como responsable no puede interponer recurso acerca de las resoluciones que emite esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que el único que cuenta con esta facultad es el quejoso, ello a efecto de que el Congreso del Estado tenga conocimiento de dicho incumplimiento a través del recurso de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracc. IV, 172, 185, 186 y 188 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Reglamento Interno que rige a este Organismo, de los cuales me permito transcribirle:...". Asimismo se desprende del contenido del oficio DSC/0612/2010 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez que el sujeto obligado notifica al solicitante: "Por medio del presente hago de su conocimiento que el C. Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, ha rechazado la Recomendación 96/2009, emitida el diez de septiembre del año dos mil nueve, por lo que con fundamento en los artículos 78, VII, 182, 185, 186 y 187 del reglamento interno de este organismo y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Usted tiene el derecho a interponer el recurso de impugnación, mismo que deberá presentar ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la presente notificación, y si considera pertinente el auxilio para su orientación, le sugerimos asista a la oficina central de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Es importante mencionarle que, para su adecuado estudio por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en los que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias...", de manera tal que, con ello es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente respecto de: 1.- *El estado que guarda del seguimiento a la recomendación 96/2009 de fecha 10 de*

septiembre de 2009; y 2.- *El estado que guarda el Recurso de Impugnación interpuesto por el sujeto obligado en contra de la recomendación 96/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009*. Y que aún y cuando el recurrente manifestó su insatisfacción con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, dicha insatisfacción se la infiere respecto al procedimiento y resultados del seguimiento que el sujeto obligado ha dado a su queja, mas no en contra del cumplimiento de informar sobre el estado que guarda la impugnación instaurada por dicho particular ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos identificada con la nomenclatura citada.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha entregado al solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes, por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, lo que realizó revocando su falta de respuesta mediante los oficios números DSC/0609/2010 y DSC/0612/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, previamente descritos, mediante los cuales le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su determinación entregada al recurrente respecto a la información requerida revocando su falta de respuesta; hechos que se corroboran en los documentos descritos, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta de fecha dieciséis de junio de dos mil diez proporcionada al solicitante por parte del sujeto obligado.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta extemporánea emitida en fecha dieciséis de junio de dos mil diez por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VII y VIII y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de agosto de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General